

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres			
Fecha/hora gestión	23/07/2026 10:54	Fecha/hora resolución	23/07/2026 11:21	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001356	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000018-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Reactivos para Análisis de Proteínas, Biomarcadores y Drogas Terapéuticas			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001471	01/07/2026 20:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001469	01/07/2026 18:01	WERNER VON BREYMANN PACHECO	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001466	01/07/2026 14:49	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día primero de julio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Abbott Healthcare Costa Rica S.A. (No. 8002026000001466), Biocientífica Internacional S D R L Limitada (No. 8002026000001469) y Equitron S.A. (No. 8002026000001471), presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000018-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de reactivos para análisis de proteínas, biomarcadores y drogas terapéuticas. II.- Que mediante auto No. 8052026000000948 de las quince horas con siete minutos del día dos de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante para que se refiriera al recurso interpuesto; misma que fue atendida mediante el documento No. 8062026000001771 del catorce de julio de dos mil veintiséis. III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
--

4. *Considerando

Recurso 8002026000001471 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] *los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]*” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*.” (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] *debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel*’.” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] *si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***”.

(El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marraz.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En dichos casos, entiende este órgano contralor que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Para el caso en concreto, según se observa de su respuesta a la audiencia especial, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) se allanó a algunas pretensiones, las cuales se detallarán a continuación según cada objetante:

a) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Equitron S.A.

Conforme a lo establecido en el punto “A)” del apartado “II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS” de esta resolución, se tiene que la Administración se allanó a una de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

TEMA #OBJETA DO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA Y PROPUESTA DE LA OBJETANTE	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1 Página 16: Años de instalac ión del equipo analiza dor.	Pliego: “• Uno o más equipos analizadores nuevos o en uso (cumpliendo requerimientos establecidos de un máximo de 4 años de instalación) (...)”. Objetante: “Uno o más equipos analizadores nuevos o en uso (cumpliendo requerimientos establecidos de un máximo de 2 años de instalación).”	Acepta totalmente: “Uno o más equipos analizadores nuevos o en uso (cumpliendo requerimientos establecidos de un máximo de 2 años de instalación) (...)”.
2 Página 34, Línea 5: límite superio r de cuantifi cación del reactiv o determi nación de Fenobar bital.	Pliego: “• Límite superior de cuantificación: 80 µg/mL o superior”. Objetante: “Límite superior de cuantificación: 60 µg/mL o superior”.	Acepta totalmente: “Límite superior de cuantificación: 60 µg/mL o superior”.
3 Página 38, Línea 11: límite superio r de cuantifi cación del juego de reactiv os para la determi nación de proteín a C.	Pliego: “• Límite superior de cuantificación: 16.00 mg/dL o superior”. Objetante: “Límite superior de cuantificación: 10.00 mg/L o superior”.	Acepta totalmente: “• Límite superior de cuantificación: 10.00 mg/dL o superior”.

4 para la partida Sistema de evaluac ión 1: mejoras tecnoló gicas.	Pliego: "(...) Capacidad de la plataforma automatizada de unirse mediante un sistema de bandas a módulo preanalítico del Laboratorio Clínico Las plataformas automatizadas de análisis ofertadas que puedan contar con la capacidad de conexión a equipo preanalítico instalado en el Laboratorio Clínico o aportado por el oferente: la conexión de otras plataformas, que permite maximizar el flujo de muestras, disminuir la extracción de sangre en los usuarios, mejorar el seguimiento de las muestras, así como capacidad realizar, etiquetar y sellar alícuotas de muestra. El oferente debe garantizar la posibilidad y en caso de ser contratista debe cumplir con esta conexión funcional, durante el año de la compra y sus posibles prórrogas Equipos con capacidad de unirse al sistema preanalítico instalado o en proceso de instalación mediante el sistema de bandas: Obtendrán un 20% (...)" Objetante: "Capacidad de la plataforma automatizada de unirse mediante un sistema de bandas a módulo preanalítico del Laboratorio Clínico Las plataformas automatizadas de análisis ofertadas que puedan contar con la capacidad de conexión a equipo preanalítico instalado en el Laboratorio Clínico o aportado por el oferente hasta en un 80% de las pruebas: la conexión de otras plataformas, que permite maximizar el flujo de muestras, disminuir la extracción de sangre en los usuarios, mejorar el seguimiento de las muestras, así como capacidad realizar, etiquetar y sellar alícuotas de muestra. El oferente debe garantizar la posibilidad y en caso de ser contratista debe cumplir con esta conexión funcional, durante el año de la compra y sus posibles prórrogas Equipos con capacidad de unirse al sistema preanalítico instalado o en proceso de instalación mediante el sistema de bandas: Obtendrán un 20%"	Acepta totalmente: "(...) Capacidad de la plataforma automatizada de unirse mediante un sistema de bandas a módulo preanalítico del Laboratorio Clínico Las plataformas automatizadas de análisis ofertadas que puedan contar con la capacidad de conexión a equipo preanalítico instalado en el Laboratorio Clínico o aportado por el oferente hasta en un 80% de las pruebas: la conexión de otras plataformas, que permite maximizar el flujo de muestras, disminuir la extracción de sangre en los usuarios, mejorar el seguimiento de las muestras, así como capacidad realizar, etiquetar y sellar alícuotas de muestra. El oferente debe garantizar la posibilidad y en caso de ser contratista debe cumplir con esta conexión funcional, durante el año de la compra y sus posibles prórrogas Equipos con capacidad de unirse al sistema preanalítico instalado o en proceso de instalación mediante el sistema de bandas: Obtendrán un 20%"
--	---	--

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante que fue precisada anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Equitron S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números **1, 2, 3 y 4** en la tabla anterior. En dicho caso, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

b) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Abbott Healthcare Costa Rica S.A.

Conforme a lo establecido en el punto "A)" del apartado "II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS" de esta resolución, se tiene que la Administración se allanó a algunas pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

#	TEMA OBJETADO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Página 61: Plazo máximo de instalación de los equipos analizadores y accesorios de todas las partidas	Pliego: "El plazo máximo de instalación de los equipos analizadores y accesorios de todas las partidas es de 29 días hábiles después del comunicado del contrato (notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio de la plataforma SICOP)." Objetante: Solicita modificar el plazo a 50 días hábiles.	Acepta totalmente: "El plazo máximo de instalación de los equipos analizadores y accesorios de todas las partidas es de 50 días hábiles después del comunicado del contrato (notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio de la plataforma SICOP)."
2	Página 32: Límite inferior del ácido valproico.	Pliego: "• Límite inferior de cuantificación: 10 µg/mL o menor". Objetante: "El límite inferior de cuantificación debe ser de 12.5µg/mL o menor".	Acepta totalmente: "• Límite inferior de cuantificación: 12.5 µg/mL o menor".

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante que fue precisada anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Abbott Healthcare Costa Rica S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números **1 y 2** en la tabla anterior. En

dicho caso, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002026000001471 INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Requerimientos generales de los analizadores: equipos analizadores nuevos o instalados. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su página 13, establece: “• *Los equipos analizadores pueden ser nuevos o instalados en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios.*” (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Condiciones Técnicas de la Compra.pdf (1.03 MB)”).

La **objetante** señala que no se delimita específicamente las secciones del laboratorio que aceptan la modalidad de equipos instalados, lo que podría ocasionar riesgos técnicos y operativos; por ello, solicita se restrinja la opción de equipos instalados a aquellas secciones del laboratorio clínico donde el administrador de contrato ostenta la competencia funcional y técnica para garantizar la unidad de gestión, de la siguiente manera: “*El equipo analizador puede ser nuevo o instalado en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios en la Sección de Inmunología con atención 24/7 (...)*”

Al respecto, la **CCSS** señala que, durante la visita de campo, se dio a conocer con exactitud las áreas del laboratorio clínico donde se puede instalar la solución integral; no obstante, modificará la cláusula de la siguiente forma: “*Los equipos analizadores pueden ser nuevos o instalados en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios concretamente en los espacios físicos correspondientes a la división de inmunología, división de química clínica o división de hormonas y marcadores tumorales.*”

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante de definir las divisiones del laboratorio que admitirán los equipos instalados; no obstante, lo hace en sus propios términos, pues la cláusula se redactará de forma diferente a lo propuesto por la objetante.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Características de la solución informática del manejo de inventario: gestión de procedimientos. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su página 30, establece: “• *La solución informática debe ser capaz de gestionar procedimientos como recepción, pedidos y almacenamiento de reactivos, consumibles e insumos de laboratorio y oficina.*” (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Condiciones Técnicas de la Compra.pdf (1.03 MB)”).

La **objetante** señala que la cláusula limita la participación al omitir los estándares técnicos requeridos para la recepción y gestión de los insumos. Considera que la solución informática, debe garantizar la universalidad de lectura y no ser un software que tenga la necesidad de re etiquetar productos, lo cual constituye una carga laboral excesiva, un costo operativo innecesario para la Administración e introduce riesgos de error humano; siendo así, propone su modificación de la siguiente forma: “*La solución informática debe ser capaz de gestionar procedimientos como recepción, pedidos y almacenamiento de reactivos, consumibles e insumos de laboratorio y oficina. Debe ser compatible con los estándares universales de codificación, sin requerir procesos de re etiquetado manual de los productos que ya cuentan con identificación original de fábrica.*”

Al respecto, la **CCSS** señala que la solución técnica propuesta por la recurrente, constituye una característica sumamente específica de su solución de software que podría limitar la competencia. Por el contrario, señala que el requerimiento establecido es amplio y se ajusta plenamente a sus necesidades; además, indica que la recurrente señala que la exigencia podría generar un riesgo de ineficiencia administrativa y una posible fragmentación en la gestión de inventarios, pero sin demostrarlo con prueba.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025). Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a

los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo expuesto anteriormente, la objetante arguye que la Administración tiene el deber de procurar soluciones tecnológicas modernas que optimicen la gestión del laboratorio, tal y como la que propone en su escrito; no obstante, omite aportar prueba de carácter técnico que permita demostrar a la Administración las características de dicha solución y explicar cómo esta podría satisfacer sus necesidades en la misma medida de lo que pretende la CCSS con el requerimiento actual; contraviniendo con ello el artículo 254 del RLGC, el cual exige que toda solicitud de modificación se encuentre debidamente fundamentada para demostrar que el bien o servicio propuesto puede satisfacer las necesidades de la Administración. En la misma medida, asegura que la redacción actual conlleva un riesgo de ineficiencia administrativa y una posible fragmentación en la gestión de inventarios, pero no desarrolla su afirmación ni la respalda con prueba idónea y pertinente que demuestre fehacientemente por qué se generarían estos riesgos que menciona.

Finalmente, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Si bien la recurrente indicó que la cláusula de cita limita su participación y la de otros posibles oferentes, lo cierto es que no justifica los motivos por los que no podría acceder al concurso; al contrario, la propia Licitante, al atender la audiencia especial, considera que incorporar su propuesta al pliego, podría significar una limitación a la libre concurrencia: "(...) incorporar los requerimientos técnicos sugeridos por la recurrente si (sic) representa una potencial limitación de la competencia situación en la que la administración no desea incurrir, pues la empresa desea que se incorpore una característica sumamente específica de su solución de software." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]" / "Auto No. 8052026000000948" / "Documento No. 8062026000001771"). Ante esto, debió demostrar que la solución propuesta podría ser cumplida por los demás potenciales oferentes y convertirse en una especificación que solo pueda ser satisfecha por alguna empresa en particular; lo que se omite demostrar en el caso en concreto.

Por dichos motivos, no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada, por lo que procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

3) Plazo máximo de instalación de los equipos analizadores y accesorios de todas las partidas. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su página 61, establece: "*El plazo máximo de instalación de los equipos analizadores y accesorios de todas las partidas es de 29 días hábiles después del comunicado del contrato (notificación del contrato que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios por medio de la plataforma SICOP).*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Condiciones Técnicas de la Compra.pdf (1.03 MB)").

La **objetante** señala que el tiempo de instalación es de imposible cumplimiento, pues argumenta que la instalación, calibración y puesta en marcha de sistemas analíticos de alta complejidad en un entorno hospitalario no se reduce a la mera entrega física del equipo y que el proceso completo suele superar el plazo establecido; por ello, solicita que se modifique a 45 días.

Por su parte, la **CCSS** reconoce que lo indicado por la recurrente es razonable en virtud de las características de hardware y software solicitadas que ocasionan que los oferentes requieran más tiempo del proyectado, por lo que modificará el plazo a 50 días hábiles.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGC, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante de modificar el plazo de instalación de los equipos analizadores; no obstante, en virtud de otro recurso de objeción sobre la misma cláusula de cita, optará por modificarlo a 50 días hábiles, en lugar de los 45 días hábiles solicitados por la recurrente Equitron S.A.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000001469 INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOCIENFÍCA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Metodología del reactivo para determinación de Interleucina 6. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su página 17, establece: "*PARTIDA 5: Línea 35. DETERMINACIÓN DE CITOQUINA IL6 / Línea 35. SIGES: 2-88-69-1000. SICOP: 41116001 - 92449732. SAP: 8900001451 REACTIVO PARA DETERMINACIÓN DE INTERLEUCINA 6, TIPO DE ANALISIS CUANTITATIVO, UTILIDAD QUIMIOLUMINISCENCIA AUTOMATIZADA, PRESENTACIÓN: JUEGO MÁXIMO 100 PRUEBAS / • Descripción: solución integral basada en inmunoensayo para la determinación de IL-6 en suero o plasma humano / • Tipo de muestra: el reactivo debe permitir la utilización de muestras*

de suero. Adicionalmente pueden considerarse otros tipos de muestras como aquellas obtenidas empleando contenedores con anticoagulantes como EDTA, citrato o heparina. / • Metodología: Quimioluminiscencia, fluoroinmunoensayo o alguna de sus variantes.” (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Condiciones Técnicas de la Compra.pdf (1.03 MB)”).

La **objetante** señala que la cláusula excluye la posibilidad de ofertar la determinación de IL-6 mediante la metodología ELISA, a pesar de constituir una tecnología ampliamente utilizada y científicamente validada para la cuantificación de dicho analito. Agrega que esta metodología es la que posee su reactivo RUO, el cual cumple con los estándares de calidad correspondientes y cuenta con la documentación técnica emitida por el fabricante que respalda su desempeño analítico; por ello, solicita que se permita la participación de metodologías analíticas técnicamente equivalentes, incluyendo la metodología ELISA.

Al respecto, la **CCSS** rechaza lo solicitado, pues argumenta que las técnicas basadas en ELISA se caracterizan por ser inmunoensayos muy demandantes en cuanto a recurso humano; además, señala que la prueba aportada por la recurrente corresponden a productos de investigaciones científicas y no a experiencias relacionadas a la práctica asistencial.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo expuesto anteriormente, la objetante propone la incorporación de la metodología ELISA que posee su reactivo para la determinación de IL-6, pero omite presentar fichas técnicas, criterios de expertos o documentación análoga, que le permita a la CCSS analizar sus características, así como demostrar cómo esta metodología podría permitir a la Administración satisfacer sus necesidades en los mismos términos de lo que pretende la CCSS con el requerimiento actual; contraviniendo con ello el artículo 254 del RLGC, el cual exige que toda solicitud de modificación se encuentre debidamente fundamentada para demostrar que el bien o servicio propuesto puede satisfacer las necesidades de la Administración. Nótese que la objetante señala en su escrito que su reactivo RUO cuenta con la documentación técnica emitida por el fabricante que respalda su desempeño analítico; sin embargo, en ningún momento se aporta la información citada para validar las características técnicas del insumo, y como éste puede suplir en igualdad de condiciones las necesidades de la Administración. Esta falta de fundamentación se acrecienta al considerar que la propia CCSS considera que la metodología propuesta, no es apta a nivel práctico para sus funciones: **“Las técnicas basadas en ELISA se caracterizan por ser inmunoensayos muy demandantes en cuanto a recurso humano, pues se requiere en todo momento personal para su ejecución. Esta técnica requiere de una curva de calibración, controles y duplicados de muestra en cada corrida analítica lo que implica un gasto mayor con referencia a las técnicas automatizadas. Adicionalmente, dentro del flujo de trabajo del laboratorio clínico no se contempló el ELISA como una alternativa para esta necesidad pues la Interleucina-6 es una determinación cuyos resultados se pueden requerir de forma urgente en cualquier momento de la operación del laboratorio clínico, situación que los equipos automatizados se encuentran plenamente facultados para cubrir mientras que los procedimientos manuales no están específicamente diseñados para esta finalidad.”** (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000000948”/“Documento No. 8062026000001771”)

Por otro lado, es menester recordar a la objetante que, en línea con lo expuesto en el apartado preliminar “2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”, el ejercicio de fundamentación no se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: **“(…) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega”**. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025). En el caso en concreto, no se pierde de vista que la objetante acompañó su recurso de los documentos **“PROBATORIO I: La ansiedad está asociada con alteraciones de la DPP-IV en niños con mutismo selectivo y trastorno de ansiedad social: un estudio piloto”, “PROBATORIO II: Diagnóstico mediante saliva para el seguimiento del ejercicio extenuante: un estudio piloto en una cohorte de corredores de ultramaratón de sexo masculino” y “PROBATORIO III: Efectos del consumo de jamón cocido bajo en grasa, reducido en sal y enriquecido con antioxidantes sobre la mejora de la salud cardiovascular: un ensayo clínico aleatorizado”,** los cuales refieren a artículos científicos. No obstante, dicha prueba no se desarrolla en el recurso ni mucho menos se especifica cuál de sus argumentos se pretende sustentar con ellos; adicionalmente, para la CCSS, dichos documentos no permiten demostrar que la metodología ELISA se acople a sus necesidades, al señalar: **“En cuanto a los 3 artículos científicos aportados por la recurrente, la administración observa que los mismos corresponden a productos de investigaciones científicas y no a experiencias relacionadas a la práctica asistencial, de modo que aunque el kit de determinación de la Interleucina-6 basado en ELISA tuvo capacidad de solventar esas necesidades de forma específica en la experiencia de la administración estas metodologías manuales no son la mejor solución para aquellos casos donde la demanda de pruebas sea continua y los resultados se requieran de forma urgente (con el menor tiempo de respuesta posible).”** (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000000948”/“Documento No. 8062026000001771”).

Así las cosas, dada la falta de fundamentación, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002026000001466 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Reintegro del monto de rubros en las capacitaciones. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su página 56, establece: *"El contratista reintegrará el monto consumido en los rubros supra citados a los funcionarios de forma posterior a la capacitación, previa entrega de liquidación con facturas que evidencien los gastos, sin sobrepasar de lo establecido en el "Reglamento de capacitación y formación de la Caja Costarricense del Seguro Social" y el "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra.pdf (1.03 MB)".*

La **objetante** señala que su representada posee un programa integral de ética a nivel interno que le impide reintegrar dinero al personal de salud de una institución pública, por lo que solicita añadir a la cláusula lo siguiente: *"En caso de no ser esto posible, un representante de la compañía pagará por todos estos gastos sin que el empleado tenga que aportar dinero propio para estos."*

Por su parte, la **CCSS** señala que la capacitación continua debe acompañarse de una adecuada gestión a nivel organizacional, por lo que añadirá a la cláusula lo siguiente: *"Como alternativa, un representante del contratista asumirá todos estos gastos asociados a la capacitación sin que el funcionario tenga que aportar dinero propio para estos y por lo tanto no se le deba reintegrar monto alguno posterior a la capacitación"*.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante de añadir una alternativa para cumplir con el requerimiento de cita; no obstante, lo hace en sus propios términos, pues la cláusula se redactará de forma diferente a lo propuesto por la objetante.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, se debe declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; lo anterior, sin perjuicio de lo que será indicado en la consideración oficiosa que de seguido se indicará, la cual debe ser acatada obligatoriamente por la Administración.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: No obstante lo resuelto anteriormente, es indispensable que la CCSS considere lo siguiente. La cláusula impugnada, forma parte del apartado que regula las capacitaciones que requiere la institución para el uso de los reactivos a contratar. A partir de una lectura integral de dicho requerimiento, se constata que la Licitante pretende que los gastos de viaje y alimentación en que pueda incurrir el funcionario para asistir a la capacitación que se brinde, sean reintegrados directamente por el contratista a los funcionarios de la Administración. No obstante, ha de considerarse en primer lugar, que el artículo 10 de la LGCP establece que las actuaciones de los funcionarios públicos con ocasión de un procedimiento de compra debe estar impregnada por conductas de probidad, ética y transparencia. En segundo lugar y en estricto asocio, el artículo 17 del RLGCP, establece además que los funcionarios públicos que participan en procesos de compra pública deberán abstenerse de utilizar las atribuciones de sus cargos, con el fin de obtener un beneficio patrimonial o de cualquier índole, directa o indirectamente, para sí mismos o en favor de un familiar o de un tercero, derivado de personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones contractuales con la Administración para la cual laboran, debiendo además, rechazar todo tipo de pago, regalos, dádivas, comisiones, gratificaciones o liberalidades semejantes, ofrecidas directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, independientemente que genere o no conflicto real o potencial con sus derechos y responsabilidades en las funciones que desempeña, o que llegue a verificarse o materializarse compromiso contra la transparencia, objetividad o imparcialidad del proceso de contratación. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 06 de octubre de 2004. En este orden de ideas, debe recordarse que el numeral 16 de la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece expresamente lo siguiente: *"Artículo 16.- Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, **se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él.**"* (El resaltado es propio).

A partir de lo establecido en la normativa, se extrae con claridad que los funcionarios públicos no están autorizados para recibir dineros de particulares, sean físicos o jurídicos, menos aún cuando se trate de proveedores con una relación contractual con la Administración. De ahí que considera esta Contraloría General ilegítimo y contrario a derecho, que el propio pliego de condiciones prevea que el contratista podrá reintegrar directamente a los funcionarios gastos en los que hayan incurrido para recibir las capacitaciones a las que este se compromete, toda vez que es una actuación que colisiona frontalmente con esas conductas de probidad y transparencia ya referidas, por el riesgo potencial de un ofrecimiento a funcionarios públicos vinculados con la contratación, que podría llegar a generar compromisos contrarios a la transparencia del régimen. De manera tal, que si para poder asistir a estas capacitaciones el funcionario requiere gastos de traslado y viáticos, estos deberán ser suplidos por la Administración y liquidados por el funcionario conforme los procedimientos regulares, resultando improcedente trasladar esta obligación al contratista.

Así las cosas, no obstante la declaratoria parcial inicialmente dictada con ocasión de este extremo del recurso, deberá la CCSS **eliminar la cláusula de cita** por existir impedimento legal para que el contratista reintegre los gastos de las capacitaciones a los servidores públicos.

4) Curva de calibración de los reactivos. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su página 17, establece: “Partida 1, 4 y 5: Equipos de Inmunoturbidimetría, Inmunoespectrofotometría, Inmunocolorimetría, Inmunoquimioluminiscencia Inmunoensayo enzimático de fluorescencia o sus variantes. / (...) / Los reactivos deben de quedar dentro del equipo al final de la jornada de trabajo, por lo que la debe de tener una unidad de refrigeración interno o ser estables a temperatura ambiente, y la **vida media de los reactivos dentro del equipo debe ser mínimo de 10 días naturales, con curva de calibración por lote y estable al menos los 12 días naturales.** No se extraerán reactivos del equipo al final de la jornada de trabajo para guardarlos en refrigeración.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Condiciones Técnicas de la Compra.pdf (1.03 MB)”).

La **objetante** señala que su plataforma analítica es de más de 25 días y supera la intención del requerimiento; sin embargo, indica que algunos reactivos especializados presentan una estabilidad ligeramente menor, de alrededor de 7 días, por lo que, a fin de no excluir tecnologías cuyo desempeño global supera el estándar solicitado y evitar calibraciones innecesariamente frecuentes, propone ajustar la redacción de la siguiente manera: “(...) y la vida media de los reactivos dentro del equipo debe ser mínimo de 10 días naturales, con curva de calibración por lote y estable al menos en promedio de 25 días naturales.”

Por su parte, la **CCSS** acepta lo requerido, al señalar que la prueba documental aportada por la recurrente, permite constatar que la gran mayoría de las calibraciones tienen estabilidades muy superiores a las establecidas en el pliego de condiciones y que existe una minoría de excepciones, de modo que la administración considera que es posible hacer el siguiente ajuste para ampliar la participación: “(...) Los reactivos deben de quedar dentro del equipo al final de la jornada de trabajo, por lo que la debe de tener una unidad de refrigeración interno o ser estables a temperatura ambiente, y la vida media de los reactivos dentro del equipo debe ser mínimo de 10 días naturales, con curva de calibración por lote y estable al menos 7 días naturales. No se extraerán reactivos del equipo al final de la jornada de trabajo para guardarlos en refrigeración.”

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante de modificar la curva de calibración de los reactivos; no obstante, la modificación que se aplicará al pliego de condiciones, no coincide en su literalidad con lo propuesto por la objetante.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 8002026000001469 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002026000001471 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002026000001466 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002026000001471 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 11:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 11:20	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01303-2026	Fecha notificación	23/07/2026 11:22